



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00385-00
DEMANDANTE: KAREN ISOLINA GARCÍA REDONDO
DEMANDADO: ISOLINA ISABEL GARCÍA REDONDO

CIÉNAGA, JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por el apoderado de la ejecutada Isolina Isabel García Redondo.

En efecto, aquél sustenta su pedimento en que en el despacho comisorio No. 016 de fecha 18 de octubre de 2019, el cual decretó el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-25574, no se tuvo en cuenta que su poderdante solo es propietaria del 50%, pues el otro porcentaje le corresponde a la señora Josefa María García Arroyo.

Destacó que, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición, la dirección de predio es "Avenida San Cristóbal, calle 17 y 18. CARRERA 21 N° 18-107"; no obstante, la diligencia se ordenó sobre el ubicado en la "CARRERA 21 N° 18-07". Circunstancia que no fue advertida por el Inspector de Policía de Ciénaga – Magdalena al momento de llevar a cabo lo de su resorte. De ahí que, no entiende de donde esta Agencia Judicial obtuvo la dirección consignada en el despacho comisorio.

Adujo que, la actuación se realizó en 2 locales comerciales que no figuran en el expediente de propiedad de la señora Isolina Isabel García Redondo, y que además, tampoco se pudo constatar la nomenclatura de cada uno de ellos. En ese sentido, resaltó que si bien en dicho momento procesal "*por desconocimiento y falta de asesoría, no hubo oposición al secuestro*", no se puede permitir que aquéllos le sean endilgados como propios, cuando es claro que no es ella quien figura como titular.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante concurrió a la actuación para solicitar sea negada la nulidad formulada, debido a que la circunstancia planteada por el nultante no se enmarca dentro de las causales que trata el artículo 133 del C.G. del P. Ello aunado a que, se guardó completo silencio en la diligencia de secuestro, la cual se llevó a cabo en el predio que se encuentra registrado a nombre de la ejecutada, y en el que actualmente hay "*construidos dos locales que corresponde (sic) a su propiedad*".

Para finalizar, indicó que lo que pretende la parte ejecutante es revivir etapas procesales finalizadas de manera temeraria y a través de actuaciones dilatorias.

Bajo esos términos, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando se configuran las causales esbozadas en el artículo 133.

Sobre la oportunidad para proponerlas, el artículo 134 *ibídem* establece que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."* En ese orden, el 135 siguiente indica que quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Bajo tal realidad, y teniendo en cuenta que la inconformidad del nultante radica única y exclusivamente en las actuaciones desplegadas al interior de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-25574, no observa esta Agencia Judicial que dicha circunstancia se enmarque dentro del listado que trata el artículo 133 del C.G. del P.

Lo precedente, aunado a que, el apoderado de la señora Isolina Isabel García Redondo en su escrito no indicó de manera taxativa cuál era la causal que se había configurado de acuerdo con los hechos por él esbozados. De ahí que, mal se haría en estudiar de fondo la presente solicitud, por cuanto el artículo 135 *Ejusdem* establece que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..."*.

Ahora bien, si en gracia de discusión se trata, no puede aceptarse el argumento de *"si bien es cierto en su momento procesal, por desconocimiento y falta de asesoría, no hubo oposición a secuestro..."*, por cuanto el Código Civil en su artículo 9 expresa que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa. Normatividad, que se presume debe ser conocida por el profesional del Derecho.

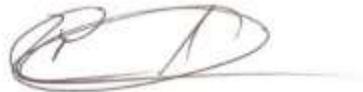
Por consiguiente, para este Funcionario no hay duda que el extremo nultante pudo hacer uso de los mecanismos y recursos que la ley le otorga para asumir una conducta que le hubiese permitido controvertir cada una de las irregularidades procesales que a bien consideró, y no esperar hasta entonces para realizarlo, tratando del tal manera revivir etapas procesales que se encuentran ejecutoriadas.

Bajo esos lineamientos, lo procedente será negar la solicitud de nulidad invocada. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la señora Isolina Isabel García Redondo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA**

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 8 de julio de 2021